

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, octubre 31 de 2022. Informo al señor Juez, que mediante el escrito que antecede, el señor DEIMER BARROZO MERCADO, solicita al Despacho le conceda la figura de amparo de pobreza a fin que se le designe un apoderado para que inicie proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO. Sírvasse proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 541

TRÁMITE : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : DEIMER BARROZO MERCADO
REFERENCIA : DECLARACIÓN DE MUERTE PREUNTA POR
DESAPARECIMIENTO

ASUNTO : CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la solicitud que hace el libelista, se tiene lo siguiente:

Solicita el señor DEIMER BARROZO MERCADO, le concedan el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y ss. del C. G. P., para que se le designe apoderado para iniciar proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, de lo cual se aporta prueba sumaria, copia del SISBEN (pobreza moderada), copia de la denuncia ante Fiscalía, copia del ADRES, donde se puede apreciar que pertenece al régimen subsidiado en salud, con tipo de afiliación Cabeza de Familia.

Por ser viable dicha petición, se accederá a ello. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de

justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia Antioquia,

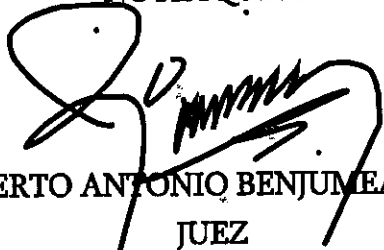
RESUELVE:

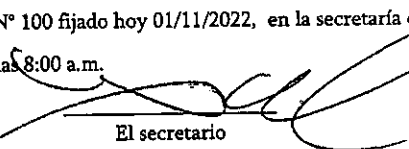
PRIMERO: CONCEDER al señor DEIMER BARROZO MERCADO, identificado con la C.C. No. 98.656.689, la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenado en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SEGUNDO: Se designa al Dr. WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, abogado en ejercicio, quien ejerce su profesión de manera cotidiana en este despacho judicial, como apoderado del señor DEIMER BARROZO MERCADO, para que lo represente e inicie en nombre de este proceso de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

TERCERO: Comuníquese de esta designación al auxiliar de justicia Dr. WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, en la forma dispuesta en el artículo 49 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT. CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 100 fijado hoy 01/11/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.  El secretario
